



Lo anterior sucedió debido a que es elemento de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León y ahora sabe que lo involucraron en Cohecho, Delincuencia Organizada y Halconeos.

En la fecha señalada se encontraba laborando en el interior de las instalaciones de la Dirección a la que pertenece y siendo aproximadamente las 06:30-seis horas con treinta minutos llegaron al lugar unidades de la Policía Federal, Fuerza Civil, Militares y de la Agencia Estatal de Investigaciones, que tomaron lista de los elementos activos de tránsito y de policía, esto por parte de un militar y este les informó que serían trasladados para practicarles pruebas de confianza, ordenándoles que abordaran un camión de la Policía Federal, lo cual hicieron y fueron llevados hasta la Agencia Estatal de Investigaciones y en el patio de dicho lugar le practicaron el examen antidoping, luego lo llevaron al interior de un gimnasio donde permaneció por un tiempo aproximado de 40 minutos; después un ministerial lo sacó del gimnasio lo llevó hasta un cuarto de baño donde le vendó los ojos y luego le pidió su camisola y se la dio y entonces también le cubrió el rostro con ella amarrándosela con cinta, ahí lo sujetó otro ministerial y lo llevó a un cuarto en una planta alta, lugar donde le amarraron las manos por la parte de atrás del cuerpo, lo acostaron boca arriba y sujetándole la camisola que traía en el rostro le echaron agua en la boca, y como no podía respirar, se movía bruscamente y ocasionó que la camisola se le moviera, entonces llegaron más ministeriales y uno de ellos se subió sentado en su estómago y se dejaba caer bruscamente y le pegaba con el puño cerrado en las costillas y en los testículos; que así lo mantuvieron por media hora, luego le daban patadas en la espalda, en las costillas y con las palmas de las manos le pegaban en los oídos, todo lo anterior mientras le decían que dijera la verdad, de cuánto recibía de dinero de la delincuencia organizada pero como lo negaba, le seguían pegando de la misma forma y luego de lo anterior, lo llevaron a la planta baja y le dieron varias hojas siendo unas seis y le ordenaron firmarlas y poner sus huellas dactilares, lo cual hizo por temor a que lo siguieran agrediendo; como prueba señala las lesiones que presenta (...)

En la diligencia de entrevista, se hizo constar que el C. \*\*\*\*\*presentaba como huellas de lesión visible: a) Hematoma en codo izquierdo, b) Hematoma en la parte trasera de ambos chamorros.

**3.** Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, en la cual en esencia manifestó:

(...) que su esposo \*\*\*\*\*, se desempeñaba como oficial de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y el 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once,

fue detenido por elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, con apoyo de la policía Fuerza Civil y elementos de la Policía Federal. Que al entrevistarse con su familiar en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, éste le manifestó que había sido agredido por parte de los agentes investigadores, por lo cual solicitó la intervención de esta Comisión, para que personal de la misma entrevistaran a su esposo **\*\*\*\*\***, en las instalaciones de la Casa del Arraigo número dos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la cual se encontraba internado (...)

**4.** Queja planteada ante este organismo, por el C. **\*\*\*\*\***, en fecha 28-veintiocho de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

(...) El día 24-veinticuatro de octubre del año en curso, aproximadamente a las 10:00-diez horas, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones por un grupo de elementos de policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones pero no puede precisar cuántos ni sus características físicas, lo anterior sucedió debido a que es elemento de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León y ahora lo involucraron en cohecho, delincuencia organizada y halconeos.

En la fecha señalada se encontraba en su domicilio citado en sus generales, cuando siendo las 7:00-siete horas, recibió una llamada telefónica de una secretaria de la Dirección a la que pertenece y le informó que se llevaría a cabo la toma de lista de los elementos activos, por lo cual tenía que presentarse a las instalaciones, lo cual hizo y al llegar a dicho lugar, observó elementos de la Policía Federal, Fuerza Civil, Militares y policías ministeriales, en el paso de la lista de los elementos activos, los militares les informaron que serían llevados a una pruebas de confianza ordenándoles que abordaran las unidades de los Policías Federales, lo cual hicieron; fueron trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones y en el área del patio les realizaron la prueba antidoping, luego lo llevaron a un gimnasio y minutos más tarde le vendaron los ojos y lo sujetó un ministerial llevándolo hasta un segundo o tercer piso, ahí le ataron sus manos en la parte de atrás de su cuerpo, esto con venda y cinta, le ordenaron hincarse y al hacerlo le ataron los pies con vendas y cintas, lo acostaron boca arriba y un elemento se sentó en su estómago y le puso un trapo en la boca y le empezó a echar mucha agua en la boca, luego le ponía una bolsa de plástico y no podía respirar; le propinaban golpes en el abdomen, las piernas, los testículos y en los brazos, sin precisar cuántos, mientras le decían que hablara y confesara que pertenecía a la delincuencia organizada, pero al negarse le volvían a hacer todo lo anterior además uno de ellos le pisaba sus testículos; que la bolsa se la pusieron en dos ocasiones, luego lo bajaron a un cuarto y

*una persona le dijo "vas a firmar esto" le quitó las vendas de las manos y firmó unas cinco hojas pero no vio el contenido.*

*Que pudo escuchar cuatro voces masculinas entre sus agresores y sabe que son ministeriales porque logró verles un chaleco antibalas con las siglas "AEI" (...)*

En la diligencia de entrevista, se hizo constar que el C. \*\*\*\*\*presentaba como huellas de lesión visible: a) Dos hematomas en coloración verdosa en muslo derecho de aproximadamente tres centímetros; b) Tres hematomas en forma circular de unos tres centímetros, en muslo izquierdo; c) Aumento de volumen en región baja del cuello (parte derecha).

**5.** Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 26-veintiséis de octubre del 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, en la cual en esencia manifestó:

*(...) que su hijo \*\*\*\*\*, se desempeñaba como oficial de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y el 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once, fue detenido por elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, con apoyo de la policía Fuerza Civil y elementos de la Policía Federal. Que al entrevistarse con su familiar, éste le manifestó que había sido agredido por parte de los agentes investigadores, por lo cual solicitó la intervención de esta Comisión, para que personal de la misma entrevistaran a su hijo \*\*\*\*\*, en las instalaciones de la Casa del Arraigo número dos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la cual se encontraba internado (...)*

**6.** Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 28-veintiocho de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

*(...) El día 24-veinticuatro de octubre del año en curso, aproximadamente a las 12:00-doce horas, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones sufrió violaciones a sus derechos humanos, por parte de un grupo de policías ministeriales, pero no puede precisar el número de ellos ni sus características físicas debido a que no los pudo ver.*

*Lo anterior sucedió porque se desempeña como oficial de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León y ahora lo involucran con la delincuencia organizada y halconeos.*

*En la fecha señalada, siendo las 8:30-ocho horas con treinta minutos, recibió una visita por parte de \*\*\*\*\*, quien es jefe de grupo de la*

*Dirección en donde labora y le avisó que en el departamento iban a pasar lista y tenía que presentarse ya que se encontraba en su domicilio... pues ese día iniciaba labores hasta las 19:00-diecinueve horas, que se trasladó hasta la Dirección de Tránsito y Vialidad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y observó en el interior a un grupo de elementos de diversas corporaciones, tales como la Policía Federal, Militares, Fuerza Civil y Agencia Estatal de Investigaciones, pasaron lista de todos los integrantes de la corporación a la que pertenece y luego los ministeriales les informaron que serían trasladados a hacerles pruebas de confianza y les ordenaron abordar una unidad de la Policía Federal que conoce como "Rino".*

*Que fueron trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones y ahí en el patio del lugar les efectuaron las pruebas antidoping, luego los llevaron al interior, al área de un gimnasio y minutos más tarde un ministerial que usaba pasamontañas en el rostro le ordenó que fuera con él, lo cual hizo y lo condujo hacia unas escaleras y subieron dos pisos, luego antes de llegar al tercer piso, le ordenó que se hincara lo cual cuestionó el compareciente pero otro elemento le pegó con patadas en los pies y entonces se hincó y le vendaron el rostro y le amarraron las manos en la parte de atrás de su cuerpo y los pies con un cinto, también se los amarraron; le propinaron golpes en el estómago con la mano cerrada y patadas sin precisar cuántas, todo esto mientras le decían que lo iban a matar porque trabajaba para el crimen organizado, lo cual negaba, pero que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para que no pudiera respirar, todo mientras le decían que tenía que decir la verdad de que pertenecía a la delincuencia organizada pero como negaba lo anterior, le seguían poniendo la bolsa de plástico y esto fue en ocho ocasiones; además le echaban agua en el rostro hasta casi perder el conocimiento, todo lo anterior duró una hora aproximadamente, lo llevaron a un cuarto y horas más tarde le quitaron la venda de los ojos y le dieron unas hojas para que las firmara y lo amenazaron de que si no las firmaba lo iban a seguir golpeando y entonces firmó tres hojas tamaño oficio(...)*

En la diligencia de entrevista, se hizo constar que el C. \*\*\*\*\* presentaba como huellas de lesión visible: a) Hematoma en coloración verdosa de unos quince centímetros en la parte media del abdomen.

**7.** Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 26-veintiséis de octubre del 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, en la cual en esencia manifestó:

*(...) que su hermano \*\*\*\*\*, se desempeñaba como elemento de policía de la Dirección de Policía y Protección Civil del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y el 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once, fue detenido por elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, con apoyo de la policía Fuerza Civil*

y elementos de la Policía Federal. Que al entrevistarse con su familiar, éste le manifestó que había sido agredido por parte de los agentes investigadores, por lo cual solicitó la intervención de esta Comisión, para que personal de la misma entrevistaran a su hermano \*\*\*\*\*; en las instalaciones de la Casa del Arraigo número dos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la cual se encontraba internado (...)

**8.** Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

(...) El día 24-veinticuatro de octubre del año en curso, siendo las 10:30 horas, en el edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de cuatro elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, a quienes no describe físicamente, ya que no los pudo ver bien; lo anterior sucedió debido a que se desempeña como elemento de policía de la Dirección de Policía y Protección Civil del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y fue trasladado al igual que sus compañeros a realizarse una prueba de confianza a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, y ahora sabe que lo implican con la delincuencia organizada y halconeos.

En la fecha mencionada, se encontraba laborando, custodiando el Palacio Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, cuando siendo las 7:15 horas, llegaron militares, le preguntaron su nombre y lo trasladaron a la Dirección de Policía y Protección Civil de Cadereyta Jiménez; lugar donde observó además de los elementos militares, elementos de la Fuerza Civil, policías federales y agentes ministeriales; que los elementos militares les ordenaron abordar una unidad de la Policía Federal y fueron trasladados al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, ahí les realizaron una prueba de antidoping, esto en el patio de las instalaciones; luego los llevaron a un gimnasio dentro del edificio, y media hora más tarde, un ministerial lo sujetó y lo llevó a un cuarto donde le colocó una venda en el rostro; posteriormente lo llevó a otro lugar, en otro piso, ya que tuvo que subir escaleras y ahí entre varios ministeriales, siendo dos o tres, le empezaron a cuestionar sobre su trabajo y si su jefe estaba involucrado con la delincuencia organizada, mencionándoles que no, y entonces le amarraron las manos por atrás de su cuerpo y las piernas con vendas, lo sentaron en el piso y le empezaron a pegar con un cinto en las piernas, pero muy despacio, y se burlaban de él; posteriormente lo acostaron boca arriba y le empezaron a dar golpes, sin precisar cuántos, en ambas piernas con el pie; le subieron su playera colocándosela en el rostro y le empezaron a echar grandes cantidades de agua, por espacios cortos, hasta que casi se ahogaba, esto duró aproximadamente cuarenta minutos; le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, en tres ocasiones, mientras le decían que tenía que decir que su jefe estaba implicado con

*la delincuencia organizada, o de lo contrario desaparecerían a su familia; por lo cual dijo que declararía lo que le pedían.*

*Posteriormente pasó a otra área y unas cinco horas más tarde lo llevaron ya sin vendas, ante un escribiente que le dio unas hojas que contenían su declaración que previamente había hecho con los ministeriales y la firmó, siendo nueve hojas, cuyo contenido no leyó por temor a que lo agredieran.*

*Aclara, que solamente interpone la presente, en contra de ministeriales.*

*Manifiesta que no tiene lesión visible y se hace constar que no presenta huella de lesión en los lugares donde señaló haber recibido golpes (...)*

**9.** Comparecencia del C. **\*\*\*\*\***, de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, en la cual en esencia manifestó:

*(...) que su hijo **\*\*\*\*\***, se desempeñaba como agente de tránsito de la Dirección de Vialidad y Tránsito del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y el 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once, fue detenido por elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, con apoyo de la policía Fuerza Civil y elementos de la Policía Federal. Que al entrevistarse con su familiar, éste le manifestó que había sido agredido por parte de los agentes investigadores, por lo cual solicitó la intervención de esta Comisión, para que personal de la misma entrevistaran a su hijo **\*\*\*\*\***, en las instalaciones de la Casa del Arraigo número dos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la cual se encontraba internado (...)*

**10.** Queja planteada por el C. **\*\*\*\*\*** en fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

*(...) El día 24-veinticuatro de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 11:00 horas, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, cometidos por un grupo de elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, cuyo número ni características físicas puede precisar, pero los identifica por el chaleco antibalas que usaban con las siglas "AEI".*

*Los hechos sucedieron debido a que se desempeña como oficial de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León y el día de los hechos llegó a las instalaciones de la Dirección de Policía a la cual pertenece y observó que había unidades de la Policía Federal, Fuerza Civil, Secretaría de la Defensa Nacional y de*

la Agencia Estatal de Investigaciones; al verlo, al igual que a todos sus compañeros de trabajo, siendo tránsitos y policías del citado municipio, los militares les ordenaron abordar una de las unidades de la Policía Federal, ya que se les llevaría a realizar pruebas de confianza, lo cual hicieron y fueron trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones.

En el patio trasero de dicho lugar, se les practicó un examen de antidoping, luego los pasaron a un gimnasio y diez minutos más tarde, dos ministeriales lo sujetaron y lo sacaron del gimnasio y le pusieron una venda en el rostro cubriéndole el área de los ojos y lo llevaron a otro lugar, para lo cual tuvo que subir escaleras, al llegar lo aventaron al piso y le empezaron a preguntar que si trabajaba para la delincuencia organizada, a lo cual les contestó que no, pero por ello le empezaron a propinar muchos golpes, sin precisar cuántos, con las manos abiertas, esto en el rostro y en el área del estómago; un ministerial se subió en su pecho, quedando sobre él, para esto ya tenía sus manos amarradas por la parte de atrás de su cuerpo, mientras otro le sujetaba sus hombros y entonces le pusieron una bolsa de plástico en el rostro y se la dejaban por espacios de tiempo, hasta que ya no podía respirar, esto mientras le preguntaban lo mismo, es decir, si recibía dinero de la delincuencia organizada, pero como les contestaba que no, seguían colocándole la bolsa de plástico en la cabeza y golpeándolo de la misma forma, siendo esto por espacio de cuarenta minutos, hasta que les dijo que diría lo que le ordenaron con tal de que ya no lo siguieran agrediendo, entonces le indicaron que iba a ir a otro lugar a rendir su declaración y si la negaba lo volvían a llevar a golpearlo, además que iban a ir con su familia a levantarlos.

Que media hora después, lo llevaron a una oficina, ya sin las vendas, y estampó sus huellas dactilares y su firma, en dos hojas tamaño oficio, esto con un escribiente y en presencia de los dos ministeriales que lo habían llevado.

Aclara que únicamente desea plantear la queja en contra de los ministeriales (...)

En la diligencia de entrevista, se hizo constar que el C. \*\*\*\*\* presentaba como huellas de lesión visible: a) hematoma en ambos codos, de aproximadamente diez centímetros cada una; b) escoriación en el chamorro derecho.

**11.** Comparecencia del C. \*\*\*\*\*, de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, en la cual en esencia manifestó:

(...) Que su esposa \*\*\*\*\* se desempeñaba como elemento de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta

Jiménez, Nuevo León, y el día 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once, se encontraba laborando, cuando fue detenida y al ir a visitarla ésta le comentó que sufrió maltrato físico por parte de elementos de la policía ministerial. Por lo cual solicitó la intervención de esta Comisión, para que personal de la misma entrevistaran a su esposa **\*\*\*\*\***, en las instalaciones de la Casa del Arraigo número dos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la cual se encontraba internada (...)

**12.** Queja planteada por la C. **\*\*\*\*\***, en fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

(...)El día 24-veinticuatro de octubre del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, sufrió violaciones a sus derechos humanos, por un grupo de elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, cuyo número ni características físicas puede precisar, debido a que no los pudo ver.

Lo anterior sucedió debido a que se desempeña como oficial de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y el día de los hechos, fue trasladada a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, presuntamente para la práctica de pruebas de confianza, pero ahora la involucran con la delincuencia organizada y en halconeos.

En la fecha señalada, se encontraba en la Dirección de Tránsito y Vialidad antes mencionada, ya que cubría su turno, mismo que terminaría a las 7:00 horas; sin embargo, a las 6:30 horas, llegaron a las instalaciones, unidades de la Policía Federal, de Fuerza Civil, de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Agencia Estatal de Investigaciones; sus tripulantes ingresaron a la Dirección de Tránsito y también a la de policía; y los militares les informaron a todos los integrantes de dichas Direcciones, que serían trasladados a realizarles pruebas de confianza, ordenándoles que tripularan las unidades de la Policía Federal, lo cual hicieron y todos fueron trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones; al llegar a dicho lugar, les fue practicada la prueba de antidoping, esto en el patio de las instalaciones; la llevaron al igual que a los demás, al área de un gimnasio, ubicado en el interior del edificio y ahí permaneció varias horas, sin precisar cuántas; que escuchaba que los ministeriales ingresaban a dicho lugar y se llevaban a sus compañeros, luego cuando fue su turno, un ministerial la sujetó y la llevó a un cuarto de baño, le ordenó que se quitara la camisola, lo cual hizo y entonces el ministerial se la colocó sobre la cabeza, cubriéndole el rostro y se la amarró con cinta.

De ahí la llevó a otro cuarto para lo cual tuvo que subir escaleras y en dicho cuarto, varias voces masculinas le cuestionaron si laboraba con la delincuencia organizada y entonces la compareciente les dijo que no,

*pero le dijeron que eso no era lo que querían oír y la acostaron en el piso boca arriba y le empezaron a echar grandes cantidades de agua y como se estaba ahogando, la sentaron y le volvían a preguntar lo mismo, y les contestó que no pertenecía a la delincuencia organizada, pero le propinaron muchos golpes con la mano cerrada en los costados, sin precisar cuántos, y patadas en las piernas, además de golpes con la mano abierta en la cabeza y le dijeron que si no cooperaba, le iba a ir muy mal a su familia, que tenía que firmar unas hojas que le iban a dar, a lo cual accedió, y horas más tarde la pasaron a una oficina donde firmó varias hojas, cuyo contenido no leyó, por temor a los ministeriales que estaban presentes (...)*

En la diligencia de entrevista, se hizo constar que la C. \*\*\*\*\* presentaba como huellas de lesión visible: a) hematoma de aproximadamente tres centímetros en la cara exterior del muslo izquierdo.

**13.** Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, en la cual en esencia manifestó:

*(...) que su hijo \*\*\*\*\* se desempeñaba como elemento de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y el pasado 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once, fue detenido cuando se encontraba laborando y al visitarlo le comentó haber sufrido maltrato físico por parte de elementos de la policía ministerial. Por lo cual solicitó la intervención de esta Comisión, para que personal de la misma entrevistaran a su hijo \*\*\*\*\* en las instalaciones de la Casa del Arraigo número dos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la cual se encontraba internado (...)*

**14.** Queja planteada ante este organismo por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

*(...)El día lunes 24-veinticuatro de octubre del año en curso, aproximadamente a las 12:00-horas, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, sufrió violaciones a sus derechos humanos, presuntamente por un grupo de policías ministeriales, cuyo número ni características físicas puede precisar, debido a que no los pudo ver.*

*Que lo anterior sucedió debido a que se desempeña como oficial de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y fue trasladado a las instalaciones referidas de la Agencia Estatal de Investigaciones, presuntamente para practicarle un examen de confianza y ahora lo acusan de halconeo.*

En la fecha precisada, siendo aproximadamente a las 06:30 horas, se encontraba en la Dirección de Tránsito y Vialidad, laborando, cuando arribaron unidades de la Fuerza Civil, Policía Federal, Sedena, y de la Agencia Estatal de Investigaciones; que los militares les informaron a él y a sus compañeros de tránsito y policías, que serían llevados a pruebas de control de confianza y les ordenaron abordar unidades de la Policía Federal, lo cual hicieron y fueron trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones; llegando a dicho lugar, en el área de patio o estacionamiento, les practicaron una prueba de antidoping, luego los llevaron al área de un gimnasio en el interior de las instalaciones; ahí permaneció quince minutos, cuando un elemento ministerial lo sujetó y lo llevó hasta el tercer piso del edificio, siendo una oficina; ahí le vendaron el rostro, cubriéndole solo los ojos y le amarraron las manos por la parte de atrás de su cuerpo con un cinto, luego le cuestionaban con quién trabajaba y si pertenecía a la delincuencia organizada y les contestó que no, pero le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y se la dejaban por espacios de tiempo hasta que ya no podía respirar, además le propinaban puñetazos en los costados y patadas en los glúteos, en los testículos y en las piernas, sin precisar cuántos, pero lo seguían cuestionando si laboraba o pertenecía a la delincuencia organizada, y como les contestaba que no, lo seguían agrediendo de la misma forma; la bolsa se la colocaron en tres ocasiones; luego le señalaron que le iban a dar una declaración y si no la firmaba, lo seguirían agrediendo hasta matarlo, y les dijo que sí firmaría lo que le dieran, pero que no lo agredieran.

Lo llevaron ante personal de una Agencia del Ministerio Público y una persona de sexo masculino, le dio tres o cuatro hojas, que sin leerlas firmó y también estampó sus huellas dactilares. Que no las leyó, debido a que ahí estaba un policía ministerial y por temor a que lo volvieran a agredir, solo las firmó; así mismo señala que cuando lo estaban agrediendo o maltratando físicamente, pudo escuchar diez voces masculinas distintas. Que no tiene más pruebas, más que las lesiones que presenta. Aclara que únicamente desea plantear queja en contra de los ministeriales (...)

En la diligencia de entrevista, se hizo constar que el C. \*\*\*\*\* presentaba como huellas de lesión visible: a) 03-tres hematomas en coloración verdosa en la parte alta del pecho, de aproximadamente diez centímetros cada uno.

**15.** Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, en la cual en esencia manifestó:

(...)Que su esposo \*\*\*\*\* se desempeñaba como policía de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, mismo que fue detenido el pasado 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once y al visitarlo observó que éste

presentaba lesiones y le mencionó que había sido golpeado. Por lo cual solicitó la intervención de esta Comisión, para que personal de la misma entrevistaran a su esposo **\*\*\*\*\***, en las instalaciones de la Casa del Arraigo número dos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la cual se encontraba internado (...)

**16.** Queja planteada por el C. **\*\*\*\*\***, en fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

(...) Siendo el día 24-veinticuatro de octubre del año en curso, aproximadamente a las 11:00 horas, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, sufrió maltrato físico y verbal por parte de un grupo de elementos de la policía ministerial, cuyo número ni características físicas puede precisar, debido a que no los pudo ver. Lo anterior sucedió en virtud de que fue trasladado a dichas instalaciones para la práctica de un examen antidoping, ya que se desempeña como elemento de policía de la Dirección de Policía y Protección Civil del municipio de Cadereyta, y ahora lo implican con la delincuencia organizada y en halconeo.

Los hechos sucedieron cuando se encontraba laborando en las instalaciones de la dirección de policía precitada, cuando llegaron unidades de la Policía Federal, Fuerza Civil, Militares y policías ministeriales; y los militares les informaron tanto a él como a sus compañeros de la corporación policiaca y de tránsito, que serían trasladados a realizarles exámenes de confianza, ordenándoles que se subieran a unidades de la Policía Federal, lo cual hicieron y fueron trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones; ahí les realizaron la prueba antidoping y posterior a ello, los llevaron al área de un gimnasio, donde les vendaron el rostro cubriéndoles los ojos; alrededor de una hora más tarde, un elemento de la Policía Ministerial, lo sujetó y lo llevó hasta un cuarto de baño, lugar donde le amarró sus brazos en la parte de atrás del cuerpo, con cinta tipo canela, lo hincó, le propinó aproximadamente seis golpes con los puños en los costados y en el estómago, que supo que había más personas (ministeriales) porque escuchaba más voces masculinas; lo sentaron en una silla y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y no podía respirar, esto al momento que le golpeaban el estómago con la mano cerrada en ocho ocasiones, al momento que le decían: "háblate, cuánto te está pagando la delincuencia organizada", pero al negar lo anterior, lo seguían golpeando, lo levantaron de la silla y le bajaron los pantalones y su ropa interior y le colocaron un aparato que da descargas eléctricas, en los testículos, en tres ocasiones, y lo tiraron al piso y le pegaron con un objeto de madera en los glúteos en diez o doce veces, mientras le decían que tenía que firmar lo que le daban y debido a los golpes, firmó tres hojas tamaño oficio, porque además le dijeron que si no las firmaba, matarían a su familia (...)

En la diligencia de entrevista, se hizo constar que el C. \*\*\*\*\* presentaba como huellas de lesión visible: a) hematoma en coloración violeta de forma circular, de aproximadamente diez centímetros en glúteo derecho; b) pequeños hematomas (2) en el empeine del pie derecho; c) eritema en dedo gordo de pie izquierdo.

**17.** Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, en la cual en esencia manifestó:

*(...) que su hijo \*\*\*\*\* se desempeña como elemento de Tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, mismo que fue detenido el 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once, en las instalaciones de la Dirección a la que pertenece, y tal es el caso que al entrevistarse con él, le comentó que había sido agredido por elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones. Por lo cual solicitó la intervención de esta Comisión, para que personal de la misma entrevistaran a su hijo \*\*\*\*\*, en las instalaciones de la Casa del Arraigo número dos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la cual se encontraba internado (...)*

**18.** Queja planteada por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

*(...)El día 24-veinticuatro de octubre del año en curso, siendo entre las 10:30 y 11:00 horas en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, por un grupo de cinco policías ministeriales, a quienes no describe físicamente ya que no los pudo ver bien.*

*Lo anterior sucedió debido a que se desempeña como oficial de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León y fue trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones, al igual que sus compañeros de corporación, presuntamente para practicarles un examen de confianza.*

*Los hechos sucedieron cuando en la fecha señalada se encontraba laborando en la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León y siendo las 06:30 horas, llegaron al lugar varias unidades de la Policía Federal, Fuerza Civil, Secretaría de la Defensa Nacional y Agencia Estatal de Investigaciones; los militares le ordenaron a él y a todos los integrantes de la Dirección a la que pertenece y a los de policía, que se subieran a las unidades de la Policía Federal, ya que serían trasladados a unas pruebas de confianza, por lo cual obedecieron y fueron llevados a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones; al llegar a dicho lugar, en el patio se les realizó la prueba*

de antidoping, luego los llevaron a un gimnasio dentro del edificio, les ordenaron hacer dos filas y observaba que los ministeriales se llevaban de uno en uno a sus compañeros, cuando fue su turno, dos ministeriales lo sujetaron y lo llevaron a un cuarto de baño, ahí le vendaron el rostro a la altura de los ojos, le amarraron las manos en la parte de atrás de su cuerpo y lo llevaron a un cuarto cerca del baño y ahí le amarraron los pies con sus propio cinto, le ordenaron acostarse lo cual hizo, haciéndolo en el piso, entonces entre varios ministeriales le sujetaban sus pies y manos, otro ministerial se subió sobre su pecho y le empezaron a cuestionar sobre cuánto recibía de la delincuencia organizada, al negar lo anterior le empezaron a propinar muchos golpes sin precisar cuántos, con la mano abierta y cerrada, en el área del estómago y los costados, y con un objeto duro, le pegaban en la cabeza y como seguía negando que pertenecía a la delincuencia organizada, cuando estaba boca arriba le colocaron una tela en la cara y le empezaron a echar grandes cantidades de agua.

Mientras le cuestionaban si pertenecía a la delincuencia organizada, entonces como ya no aguantaba los golpes y se estaba ahogando, dijo que sí pertenecía a la delincuencia organizada y le dijeron que tenía que decir en su declaración eso; lo llevaron ante un escribiente y declaró lo que había dicho y firmó la declaración sin leerla ya que previamente los ministeriales lo amenazaron de que si no firmaba, lo iban a regresar a seguirlo agrediendo.

Manifiesta que no tiene huella de lesión visible y se hace constar que no presenta huella de lesión visible (...)

**19.** Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, en la cual en esencia manifestó:

(...)Que su esposo \*\*\*\*\* se desempeñaba como elemento de Tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, mismo que fue detenido el día 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once en las instalaciones de la Dirección a la que pertenece, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones y elementos de la Fuerza Civil. Que al visitarlo, su esposo le comento haber sido golpeado por elementos de la policía ministerial que lo detuvieron, por lo cual solicitó la intervención de esta Comisión, para que personal de la misma entrevistaran a su esposo \*\*\*\*\* en las instalaciones de la Casa del Arraigo número dos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la cual se encontraba internado (...)

20. Queja planteada por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

*(...) El día 24-veinticuatro de octubre del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de un grupo de ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, cuyo número ni características físicas precisa.*

*Lo anterior sucedió debido a que se desempeñaba como oficial de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y el día señalado fue trasladado al igual que los compañeros de la Dirección precitada a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, presuntamente para realizarles pruebas de confianza, pero ahora sabe que lo involucran con la delincuencia organizada y en halconeos y cohecho.*

*En la fecha señalada se encontraba laborando en las instalaciones de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, ya que apenas iniciaría su turno, esto siendo a las 06:30 horas, cuando observó a varias unidades de la Policía Federal, Fuerza Civil, Secretaría de la Defensa Nacional y de la Agencia Estatal de Investigaciones, que llegaban a las instalaciones; luego los militares les ordenaron abordar las unidades de la Policía Federal ya que serían trasladados a unas pruebas de confianza, refiriéndose tanto a él como a sus compañeros policías y tránsitos.*

*Cuando llegaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, les realizaron el examen de antidoping, en el estacionamiento trasero de dicho lugar; los llevaron a un área de un gimnasio, ahí lo dejaron un tiempo aproximado de cinco minutos, cuando tres elementos de la policía ministerial, lo sujetaron y lo llevaron a otro lugar ubicado en una segunda planta y ahí le vendaron el rostro a la altura de los ojos, le amarraron las manos en la parte de atrás del cuerpo, lo hincaron y le empezaron a cuestionar sobre su trabajo y al explicarles sus funciones, le dijeron que ya estaba señalado de que pertenecía a la delincuencia organizada al momento que le propinaban muchos golpes, sin precisar cuántas, en el área de las costillas, en el rostro y en los testículos, le pusieron la bolsa de plástico en varias veces sin precisar cuántas y luego se la quitaban cuando se percataban que casi se ahogaba, también le colocaron un trapo en el rostro y le echaban grandes cantidades de agua al momento que le decían que si no hablaba y decía que pertenecía a la delincuencia organizada, matarían a su familia ya que previamente le habían pedido los datos de su esposa e hijos; le dijeron que manifestara que sus compañeros estaban involucrados con la delincuencia organizada de lo contrario le iba a ir peor; le dijeron que lo iban a llevar a firmar una declaración y si no lo*

*hacía, le iban a seguir golpeando; lo llevaron a una oficina, le dieron unas hojas y un ministerial le pegó en el estómago y le ordenó firmarlas.*

En la diligencia de entrevista, se hizo constar que el C. \*\*\*\*\* presentaba como huellas de lesión visible: a) eritema abajo de oído derecho en coloración café de forma lineal; b) eritema en mejilla izquierda; c) hematoma en hombro izquierdo de aproximadamente diez centímetros en coloración verdosa; d) hematoma en la parte izquierda de la cadera en coloración verdosa y al igual en la parte derecha.

**21.** Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 27-veintisiete de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, en la cual en esencia manifestó:

*(...)Que su esposo \*\*\*\*\*se desempeñaba como elemento de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, mismo que fue detenido el día 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once en las instalaciones de la Dirección a la que pertenece. Que al visitarlo su esposo le comentó haber sido golpeado por elementos de la policía ministerial que lo detuvieron, por lo cual solicitó la intervención de esta Comisión, para que personal de la misma entrevistaran a su esposo \*\*\*\*\*, en las instalaciones de la Casa del Arraigo número dos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la cual se encontraba internado (...)*

**22.** Queja planteada por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 28-veintiocho de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

*(...) El día 24-veinticuatro de octubre del año en curso, siendo las 11:30 horas, sufrió actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de un grupo de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, cuyo número ni características físicas puede precisar.*

*Lo anterior sucedió debido a que se desempeña como oficial de tránsito de la Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, y fue trasladado a la Agencia Estatal de Investigaciones para unas pruebas de confianza, pero ahora lo involucran en halconeos.*

*En la fecha señalada se encontraba laborando en la Dirección de Tránsito y Vialidad antes mencionada, cuando siendo las 6:30 horas, llegaron unidades de la Policía Federal, Fuerza Civil, Militares y Agencia Estatal de Investigaciones a dichas instalaciones y los elementos de la Policía Federal, les informaron a él y a sus compañeros tránsitos y policías de Cadereyta, que serían trasladados a una prueba de confianza, sin que les dieran más información al respecto, les ordenaron abordar una unidad*

de la Policía Federal y fueron trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones; al llegar a dicho lugar, los llevaron al patio y ahí les realizaron el examen antidoping y posterior a ello, los pasaron al interior del edificio al área de un gimnasio, cinco minutos más tarde, un elemento ministerial lo llevó a un cuarto de baño y le ordenó quitarse su camisola del uniforme, lo cual hizo y se la dio al ministerial, y este se la colocó en la cabeza cubriéndole el rostro y se la amarró fuertemente con cinta tipo canela; lo llevó a otra área para lo cual subió escalones y llegaron a otra área y se quedó parado y entonces le propinaron dos o tres golpes con las manos cerradas en las costillas, luego escuchó varias voces masculinas; que luego lo sujetaron y lo acostaron boca arriba en el suelo, pero previamente le amarraron los pies y manos con un cinto; le empezaron a dar patadas sin precisar cuántas, luego sintió que tres personas estaban sobre su cuerpo y uno de ellos le colocó una bolsa de plástico en la cara y se la dejaba para que no pudiera respirar, se desesperó y se movió y entonces se le subió otra persona más, y ahora le echaban agua sobre la camisola que traía en el rostro y otro elemento le oprimía los testículos con el pie, todo lo anterior mientras le hacían preguntas de sus compañeros de trabajo; con un objeto le presionaban el pie derecho y en la parte de la nuca, para ello ya estaba sentado, y le decían que tenía que declarar que él trabajaba para la delincuencia organizada, que tenían los domicilios de sus familiares y ellos la iban a llevar si no declaraba eso; que le dieron unas hojas y le ordenaron firmarlas, lo cual hizo, siendo dos hojas cuyo contenido no le permitieron leer, para esto ya no tenía los ojos cubiertos (...)

En la diligencia de entrevista, se hizo constar que el C. \*\*\*\*\* presentaba como huellas de lesión visible: a) escoriación de forma circular en parte interna de pie derecho.

**23.** Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 28-veintiocho de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, en la cual en esencia manifestó:

(...)Que su esposo \*\*\*\*\* se desempeñaba como elemento de policía de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, mismo que fue detenido cuando se encontraba trabajando, el día 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once. Que al visitarlo su esposo le comentó haber sido golpeado por elementos de la policía ministerial, por lo cual solicitó la intervención de esta Comisión, para que personal de la misma entrevistaran a su esposo \*\*\*\*\* en las instalaciones de la Casa del Arraigo número dos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la cual se encontraba internado (...)

**24.** Queja planteada por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 28-veintiocho de octubre del año 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó:

*(...) El día 24-veinticuatro de octubre del año en curso, aproximadamente a las 10:30 horas, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de seis elementos ministeriales a quienes no puede describir físicamente ya que no los pudo ver bien; lo anterior sucedió debido a que realizaban una investigación en la Dirección de Policía y Protección Civil del municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, donde se desempeña como policía y ahora lo involucran con la delincuencia organizada.*

*En la fecha señalada se encontraba laborando iniciando su turno alrededor de las 07:00 horas, cuando llegaron unidades de la Policía Federal, Militares, Fuerza Civil y Agencia Estatal de Investigaciones; que los militares les ordenaron que se formaran para pasar lista y una vez que hicieron lo anterior, les ordenaron abordar un vehículo llamado "\*\*\*\*\*" de la Policía Federal y fueron trasladados a la Agencia Estatal de Investigaciones; en el patio de dicho lugar les realizaron una prueba antidoping y posterior a ello, lo llevaron a un gimnasio y una hora más tarde, lo sacaron a un pasillo y entre dos ministeriales le vendaron los ojos y las manos por la parte de atrás de su cuerpo y lo llevaron a otra área para lo cual subió y bajó escalones y llegó hasta un cuarto al parecer; ahí lo sentaron en el suelo y le dijeron que hablara lo que tenía que hablar a la buena o a la mala, refiriéndose a que lo iban agredir o maltratar, pero les dijo que no tenía nada que decir, al momento lo acostaron boca arriba y cuatro ministeriales se subieron sentados a su cuerpo, en los hombros, en el estómago, en la ingle y en las piernas, el que tenía en los hombros le empezó a echar agua en la nariz y boca y los demás le propinaban patadas en los testículos, en el estómago y en los oídos; además le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para que no pudiera respirar y no se la quitaban, solo le permitían que le entrara aire, y se la volvían apretar y así lo mantuvieron por un espacio de media hora.*

*Mientras que le preguntaban cuántos trabajos había hecho para la delincuencia organizada y una voz femenina le decía que era un cerdo y lo insultaba verbalmente; luego de lo anterior lo dejaron pero otros ministeriales lo agredieron de nueva cuenta de la misma forma, pero sabe que eran otros ministeriales por las voces que escuchaba pero esta vez además de la venda le colocaron su camisola en la cabeza. Posteriormente lo llevaron a declarar y se acogió a los beneficios del artículo 20 Constitucional y aclara que no firmó nada con los ministeriales, solo con personal de la Agencia del Ministerio Público. Manifiesta que no presenta huella de lesiones visibles. Se hace constar que no presenta huella de lesión (...)*

**25.** La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro de cada uno de los expedientes acumulados, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en Violación al **derecho a la libertad personal**, Violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, Violación al **derecho a la seguridad jurídica**, **Prestación indebida del servicio público**.

**26.** Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

**1.** Comparecencia de la C. **\*\*\*\*\***, de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

**2.** Queja planteada ante este organismo, por el C. **\*\*\*\*\***, en fecha 28-veintiocho de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

**3.** Dictamen médico número **\*\*\*\*\***, expedido por el **Médico \*\*\*\*\***, **en su carácter de perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al C. **\*\*\*\*\***, en fecha 26-veintiséis de octubre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose en esencia las siguientes lesiones:

*(...)A) Equimosis de color café oscuro y edema en codo izquierdo; B) En región poplíteo izquierda equimosis de color morado oscuro; C) En hueco poplíteo del lado derecho equimosis de color morado oscuro(...)*

Se asienta que las lesiones pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 72 horas anteriores a la fecha y hora del dictamen. También se señala como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

**4.** Oficio número **\*\*\*\*\***, suscrito por la C. **Licenciada \*\*\*\*\***, **en su carácter de Directora de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por ministerio de ley**; mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH-338/2011, anexando el oficio **\*\*\*\*\***, que signa el **Detective \*\*\*\*\***, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que dicho funcionario refiere:

*"[...] me permito informar que en atención a lo propuesto se verificaron los archivos con los que cuenta la corporación, localizando un parte*

informativo suscrito por el C. \*\*\*\*\*, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento Salinas Victoria, Nuevo León, mediante el cual informa sobre el traslado, detención y puesta a disposición de \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Juárez, Nuevo León, con motivo de la Averiguación Previa \*\*\*\*\*, sin que exista dentro de los antecedentes, informe o indicio relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice objeto el quejoso[...]" (sic)

5. Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

6. Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 28-veintiocho de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

7. Dictamen médico número \*\*\*\*\*, expedido por el **Médico \*\*\*\*\*, en su carácter de perito de este Organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al C. \*\*\*\*\*, en fecha 26-veintiséis de octubre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose en esencia las siguientes lesiones:

*(...)A) En área supraclavicular derecha se observa edema muscular sin equimosis; B) En el tercio medio de la región temporal derecha existe equimosis de color verde café; C) Equimosis en región frontal del área femoral izquierda de color verde diluido; D) En región femoral derecha cara anterior equimosis verdosa (...)*

Se asienta que las lesiones pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 72 horas anteriores a la fecha y hora del dictamen. También se señala como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

8. Oficio número 644/2012, suscrito por la C. **Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por ministerio de ley**; mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH-339/2011, anexando el oficio \*\*\*\*\*, que signa el **Detective \*\*\*\*\*, Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que dicho funcionario refiere:

*"[...] me permito informar que en atención a lo propuesto se verificaron los archivos con los que cuenta la corporación, localizando un parte informativo suscrito por el C. \*\*\*\*\*, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento Salinas Victoria, Nuevo*

*León, mediante el cual informa sobre el traslado, detención y puesta a disposición de \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Juárez, Nuevo León, con motivo de la Averiguación Previa \*\*\*\*\*, sin que exista dentro de los antecedentes, informe o indicio relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice objeto el quejoso[...]" (sic)*

9. Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

10. Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 28-veintiocho de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

11. Dictamen médico número \*\*\*\*\*, expedido por el **Médico \*\*\*\*\*, en su carácter de perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al C. \*\*\*\*\*, en fecha 26-veintiséis de octubre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose en esencia las siguientes lesiones:

*(...)A) En abdomen central equimosis de color morado verdoso; B) En abdomen del lado derecho equimosis de color verde diluido (...)*

Se asienta que las lesiones pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 72 horas anteriores a la fecha y hora del dictamen. También se señala como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

12. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la C. **Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por ministerio de ley**; mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH-340/2011, anexando el oficio \*\*\*\*\*, que signa el **Detective \*\*\*\*\*, Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que dicho funcionario refiere:

*"[...] me permito informar que en atención a lo propuesto se verificaron los archivos con los que cuenta la corporación, localizando un parte informativo suscrito por el C. \*\*\*\*\*, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento Salinas Victoria, Nuevo León, mediante el cual informa sobre el traslado, detención y puesta a disposición de \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Juárez, Nuevo León, con motivo de la Averiguación Previa \*\*\*\*\*, sin que exista dentro de los antecedentes, informe o indicio*

*relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice objeto el quejoso[...]" (sic)*

**13.** Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

**14.** Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

**15.** Dictamen médico número \*\*\*\*\*, expedido por el **Médico \*\*\*\*\***, en su carácter de **perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al C. \*\*\*\*\*, en fecha 26-veintiséis de octubre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose en esencia las siguientes lesiones:

*(...)A) En codo izquierdo existe equimosis de color café oscuro y edema;  
B) En codo derecho discreta equimosis de color café (...)*

Se asienta que las lesiones pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 72 horas anteriores a la fecha y hora del dictamen. También se señala como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

**16.** Oficio número 638/2012, suscrito por la C. **Licenciada \*\*\*\*\***, en su carácter de **Directora de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por ministerio de ley**; mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH-341/2011, anexando el oficio \*\*\*\*\*, que signa el **Detective \*\*\*\*\***, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que dicho funcionario refiere:

*"[...] me permito informar que en atención a lo propuesto se verificaron los archivos con los que cuenta la corporación, localizando un parte informativo suscrito por el C. \*\*\*\*\*, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento Salinas Victoria, Nuevo León, mediante el cual informa sobre el traslado, detención y puesta a disposición de \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Juárez, Nuevo León, con motivo de la Averiguación Previa \*\*\*\*\*, sin que exista dentro de los antecedentes, informe o indicio relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice objeto el quejoso[...]" (sic)*

17. Comparecencia del C. \*\*\*\*\*, de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

18. Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

19. Dictamen médico número \*\*\*\*\*/2011, expedido por el **Médico \*\*\*\*\*, en su carácter de perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al C. \*\*\*\*\*, en fecha 26-veintiséis de octubre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose en esencia las siguientes lesiones:

*(...)A) En codo derecho equimosis café y edema; B) En codo izquierdo equimosis café y edema (...)*

Se asienta que las lesiones pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 72 horas anteriores a la fecha y hora del dictamen. También se señala como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

20. Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la C. **Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por ministerio de ley**; mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH-342/2011, anexando el oficio \*\*\*\*\*, que signa el **Detective \*\*\*\*\*, Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que dicho funcionario refiere:

*"[...] me permito informar que en atención a lo propuesto se verificaron los archivos con los que cuenta la corporación, localizando un parte informativo suscrito por el C. \*\*\*\*\*, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento Salinas Victoria, Nuevo León, mediante el cual informa sobre el traslado, detención y puesta a disposición de \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Juárez, Nuevo León, con motivo de la Averiguación Previa \*\*\*\*\*, sin que exista dentro de los antecedentes, informe o indicio relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice objeto el quejoso[...]" (sic)*

21. Comparecencia del C. \*\*\*\*\*, de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

**22.** Queja planteada ante este organismo, por la C. \*\*\*\*\*, en fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

**23.** Dictamen médico número \*\*\*\*\*, expedido por el **Médico \*\*\*\*\*, en su carácter de perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a la C. \*\*\*\*\*, en fecha 26-veintiséis de octubre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose en esencia las siguientes lesiones:

(...)A) *En tercio medio del fémur izquierdo cara exterior equimosis verdosa*  
(...)

Se asienta que las lesiones pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 72 horas anteriores a la fecha y hora del dictamen. También se señala como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

**24.** Oficio número \*\*\*\*\*, suscrito por la C. **Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por ministerio de ley**; mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH-343/2011, anexando el oficio \*\*\*\*\*, que signa el **Detective \*\*\*\*\*, Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que dicho funcionario refiere:

*"[...] me permito informar que en atención a lo propuesto se verificaron los archivos con los que cuenta la corporación, localizando un parte informativo suscrito por el C. \*\*\*\*\*, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento Salinas Victoria, Nuevo León, mediante el cual informa sobre el traslado, detención y puesta a disposición de \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Juárez, Nuevo León, con motivo de la Averiguación Previa \*\*\*\*\*, sin que exista dentro de los antecedentes, informe o indicio relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice objeto el quejoso[...]" (sic)*

**25.** Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

**26.** Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

**27.** Dictamen médico número \*\*\*\*\*, expedido por el **Médico \*\*\*\*\***, en su carácter de perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al C. \*\*\*\*\*, en fecha 26-veintiséis de octubre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose en esencia las siguientes lesiones:

*(...)A) En tórax izquierdo equimosis verde morada; B)En tórax derecho por debajo de la aurícula equimosis de color verde; C)Entre tórax y el brazo una pequeña mancha equimótica (...)*

Se asienta que las lesiones pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 72 horas anteriores a la fecha y hora del dictamen. También se señala como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

**28.** Comparecencia de la C. \*\*\*\*\*, de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

**29.** Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

**30.** Dictamen médico número \*\*\*\*\*, expedido por el **Médico \*\*\*\*\***, en su carácter de perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al C. \*\*\*\*\*, en fecha 26-veintiséis de octubre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose en esencia las siguientes lesiones:

*(...)A) En ambos glúteos presenta equimosis de color morado oscuro (...)*

Se asienta que las lesiones pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 72 horas anteriores a la fecha y hora del dictamen. También se señala como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

**31.** Oficio número \*\*\*\*\*/2012, suscrito por la C. **Licenciada \*\*\*\*\***, en su carácter de **Directora de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por ministerio de ley**; mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH-345/2011, anexando el oficio \*\*\*\*\*, que signa el **Detective \*\*\*\*\*, Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que dicho funcionario refiere:

*"[...] me permito informar que en atención a lo propuesto se verificaron los archivos con los que cuenta la corporación, localizando un parte informativo suscrito por el C. \*\*\*\*\*, Detective de la Agencia Estatal de*

*Investigaciones Responsable del Destacamento Salinas Victoria, Nuevo León, mediante el cual informa sobre el traslado, detención y puesta a disposición de \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Juárez, Nuevo León, con motivo de la Averiguación Previa \*\*\*\*\* , sin que exista dentro de los antecedentes, informe o indicio relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice objeto el quejoso[...]" (sic)*

**32.** Comparecencia de la C. \*\*\*\*\* , de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

**33.** Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\* , en fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

**34.** Dictamen médico número \*\*\*\*\* , expedido por el **Doctor \*\*\*\*\* , en su carácter de perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al C. \*\*\*\*\* , en fecha 26-veintiséis de octubre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose lo siguiente:

*(...)A) No presenta huella reciente de violencia física (...)*

**35.** Oficio número \*\*\*\*\* suscrito por la C. **Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Directora de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por ministerio de ley**; mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH-346/2011, anexando el oficio 292/2012-DDP, que signa el **Detective \*\*\*\*\* , Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que dicho funcionario refiere:

*"[...] me permito informar que en atención a lo propuesto se verificaron los archivos con los que cuenta la corporación, localizando un parte informativo suscrito por el C. Sergio Villalobos Frías, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento Salinas Victoria, Nuevo León, mediante el cual informa sobre el traslado, detención y puesta a disposición de \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Juárez, Nuevo León, con motivo de la Averiguación Previa \*\*\*\*\* sin que exista dentro de los antecedentes, informe o indicio relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice objeto el quejoso[...]" (sic)*

36. Comparecencia de la C. \*\*\*\*\* de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

37. Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\*, en fecha 27-veintisiete de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

38. Dictamen médico número \*\*\*\*\*/2011, expedido por el **Médico \*\*\*\*\***, **en su carácter de perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al C. \*\*\*\*\*, en fecha 26-veintiséis de octubre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose en esencia las siguientes lesiones:

*(...)A) En cara izquierda en la región temporal y vómer se observa equimosis de color rojo morado; B) En la región retro auricular derecha equimosis lineal; C) Abdomen del lado derecha equimosis de color verde; D) En la parte superior de la espina iliaca izquierda equimosis de color verde; E) En deltoide izquierdo equimosis de color verde (...)*

Se asienta que las lesiones pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 72 horas anteriores a la fecha y hora del dictamen. También se señala como causas probables de las lesiones, traumatismos directos.

39. Oficio número \*\*\*\*\* suscrito por la C. **Licenciada \*\*\*\*\***, **en su carácter de Directora de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por ministerio de ley**; mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH-347/2011, anexando el oficio 291/2012-DDP, que signa el **Detective \*\*\*\*\***, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que dicho funcionario refiere:

*"[...] me permito informar que en atención a lo propuesto se verificaron los archivos con los que cuenta la corporación, localizando un parte informativo suscrito por el C. \*\*\*\*\*, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento Salinas Victoria, Nuevo León, mediante el cual informa sobre el traslado, detención y puesta a disposición de \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Juárez, Nuevo León, con motivo de la Averiguación Previa \*\*\*\*\* sin que exista dentro de los antecedentes, informe o indicio relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice objeto el quejoso[...]" (sic)*

40. Comparecencia de la C. \*\*\*\*\* de fecha 26-veintiséis de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

41. Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\* en fecha 28-veintiocho de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

42. Dictamen médico número \*\*\*\*\* expedido por el **Médico \*\*\*\*\***, en su carácter de **perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al C. \*\*\*\*\* en fecha 8-ocho de noviembre del año 2011-dos mil once. Desprendiéndose en esencia las siguientes lesiones:

*(...)A) En pie derecho parte interna una herida circular con costra hemática de color rojo oscuro (...)*

43. Oficio número \*\*\*\*\* suscrito por la C. **Licenciada \*\*\*\*\***, en su carácter de **Directora de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, encargada del despacho de la Visitaduría General por ministerio de ley**; mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH-348/2011, anexando el oficio \*\*\*\*\* , que signa el **Detective \*\*\*\*\***, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, en el que dicho funcionario refiere:

*"[...] me permito informar que en atención a lo propuesto se verificaron los archivos con los que cuenta la corporación, localizando un parte informativo suscrito por el C. \*\*\*\*\* Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento Salinas Victoria, Nuevo León, mediante el cual informa sobre el traslado, detención y puesta a disposición de \*\*\*\*\* ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Juárez, Nuevo León, con motivo de la Averiguación Previa \*\*\*\*\* sin que exista dentro de los antecedentes, informe o indicio relativo a las supuestas violaciones de las cuales se dice objeto el quejoso[...]" (sic)*

44. Comparecencia de la C. \*\*\*\*\* de fecha 28-veintiocho de octubre de 2011-dos mil once, ante personal de este organismo, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

45. Queja planteada ante este organismo, por el C. \*\*\*\*\* , en fecha 28-veintiocho de octubre del año 2011-dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.



*"[...]Por medio del presente me permito poner a su disposición a las personas anotadas en el ángulo superior derecho...Ya que el día de hoy 24-veinticuatro de Octubre del presente año, siendo 12:30 horas se presentaron en las instalaciones del Edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicada en la Avenida Gonzalitos número \*\*\*\*\* en esta Ciudad, lugar donde se presentaron Elementos del Ejército Mexicano quienes manifestaron haber realizado un Operativo en las Instalaciones de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Cadereyta Jiménez, N.L., y como resultado del operativo elementos de dicha comandancia de Policía Municipal de Cadereyta fueron trasladados a esta Corporación a fin de que se les realizara el Examen Antidoping, pruebas de confianza, así como para ser entrevistados para descartar vínculos con la delincuencia organizada, por lo que se procedió a apoyar las labores del ejercito y en consecuencia a entrevistar a los funcionarios, manifestaron lo siguiente...Por todo lo anterior me permito poner a su disposición a los antes mencionados, a partir de las 15:00-quince horas, del día de hoy 24-veinticuatro de Octubre del año en curso [...]"(sic)*

En el oficio se señala que los quejosos refirieron su involucramiento con un grupo delictivo, y que los agentes ministeriales que participaron en dicha investigación, responden a los nombres de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al mando del **Detective** \*\*\*\*\* .

**b)** Declaración testimonial de la agente \*\*\*\*\* ante la autoridad investigadora, en la cual manifestó:

*"[...]En este mismo acto se le es mostrado a la compareciente el Informe Ministerial signado por el Ciudadano \*\*\*\*\* Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones Responsable del Destacamento del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, al cual la deponente lo Afirma y Ratifica en todas y cada una de sus partes reconociéndolo plenamente el resultado del Operativo que realizara el día de hoy 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once aproximadamente a las 12:30 horas, en las instalaciones de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León. En compañía de sus 02-dos compañeros de nombres \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* en donde lograron la detención de las personas que dijeron llamarse \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , y mismos que aceptaron realizar trabajos de "\*\*\*\*\*" , para un grupo de la delincuencia organizada denominada "\*\*\*\*\*" , recibiendo el pago por dichos trabajos la cantidad de \$3,000.00- (tres mil pesos moneda nacional) por quincena al mismo tiempo que realizaban sus labores como Elementos Activos de la Secretaría de Vialidad y Tránsito así como también de Seguridad Pública del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, poniendo a dichas personas a disposición de esta Representación Social a las 15:00 horas, en este mismo acto le son mostrados a las personas que dicen llamarse*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*  
reconociéndolos plenamente y sin lugar a dudas como las personas que se encontraban en el momento del operativo y a los cuales procedieron a detenerlos el día de hoy 24-veinticuatro de Octubre del año 2011-dos mil once en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León por los motivos antes narrados[...]"(sic)

**c)** Declaración testimonial del agente \*\*\*\*\* ante la autoridad investigadora, en la cual manifestó:

"[...] Afirma y ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido del Informe signado por el Detective \*\*\*\*\*, Responsable del Destacamento en Salinas Victoria, Nuevo León, mediante el cual ponen a disposición de esta Fiscalía a los antes referidos, con relación a los hechos suscitados el día 24-veinticuatro del mes de Octubre del año 2011-dos mil once, a las 12:30-doce horas con treinta minutos, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, así como a las Instalaciones de Vialidad y Tránsito de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, manifestando el de la voz que al arribar al interior del lugar antes aludidos con la finalidad de llevar a cabo un operativo a los elementos activos de las corporaciones antes manifestadas, con la finalidad de que fueran trasladados a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, a fin de realizarles el examen antidoping, así como pruebas de confianza y vínculos con la delincuencia organizada, refiere el dicente que en compañía de los Agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* procedieron a entrevistar a los elementos activos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, así como de Vialidad y Tránsito de dicho municipio[...]"(sic)

**d)** Declaración testimonial del agente \*\*\*\*\* ante la autoridad investigadora, en la cual manifestó:

"[...] En este mismo acto se le es mostrado al compareciente el Informe Ministerial signado por el Ciudadano \*\*\*\*\*, Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones responsable Destacamento del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, el cual lo que el deponente lo Afirma y Ratifica en todas y cada una de sus partes reconociéndolo plenamente. Continúa manifestando que en relación al informe antes referido manifiesta que efectivamente siendo el día de hoy 24-veinticuatro del mes de Octubre del presente año, siendo las 12:30 horas, en las Instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, los Elementos del Ejército Mexicano, quienes nos manifestaron que habían realizado un operativo en las Instalaciones de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Cadereyta Jiménez, N. L. y por tal motivo habían logrado la detención de varios Oficiales de Tránsito así como de elementos de Seguridad Pública de dicho Municipio, y que por ese motivo los



**h)** Examen médico, emitido por funcionario del servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le fuera practicado al C. \*\*\*\*\* en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2011-dos mil once, a las 14:56 horas, y del cual se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

*“[...] Presenta zona de equimosis lineales en ambos rebordes costales en situación trasversa, otra equimosis reciente en línea media dorsal de espalda [...]”*

**i)** Examen médico, emitido por funcionario del servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le fuera practicado al C. \*\*\*\*\* en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2011-dos mil once, a las 15:15 horas, y del cual se desprende que no presentaba lesiones.

**j)** Examen médico, emitido por funcionario del servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le fuera practicado a la C. \*\*\*\*\* en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2011-dos mil once, a las 14:55 horas, y del cual se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

*“[...] Escoriación dérmica en codo derecho [...]” (sic)*

**k)** Examen médico emitido por funcionario del servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le fuera practicado al C. \*\*\*\*\* en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2011-dos mil once, a las 14:45 horas, y del cual se desprende que no presentaba lesiones.

**l)** Examen médico emitido por funcionario del servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le fuera practicado al C. \*\*\*\*\* en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2011-dos mil once, a las 14:50 horas, y del cual se desprende que no presentaba lesiones.

**m)** Examen médico emitido por funcionario del servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le fuera practicado al C. \*\*\*\*\* en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2011-dos mil once, a las 15:40 horas, y del cual se desprende que no presentaba lesiones.

n) Examen médico emitido por funcionario del servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le fuera practicado al C. \*\*\*\*\* en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2011-dos mil once, a las 15:38 horas, y del cual se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

*"[...]Presenta múltiples áreas equimóticas recientes e irregulares sobre área de excoriaciones dermo epidérmicas en mazo facial izquierda, región frontal izquierdo, arco cigumático izquierdo pabellón auricular y región retroauricular derecho, región frontal parietal línea media, presenta zona de equimosis recientes en región escapular derecha y tetilla izquierda[...]" (sic)*

o) Examen médico emitido por funcionario del servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le fuera practicado al C. \*\*\*\*\* en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2011-dos mil once, a las 15:25 horas, y del cual se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

*"[...] Equimosis lineales en región dorsal y en región infraescapular derecha [...]" (sic)*

p) Examen médico emitido por funcionario del servicio médico forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le fuera practicado al C. \*\*\*\*\* en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2011-dos mil once, a las 15:10 horas, y del cual se desprende que presentaba las siguientes lesiones:

*"[...] Equimosis en región frontal izquierda en región malar y preauricular del mismo lado [...]" (sic)*

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

El día 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once, entre las 6:30 y 8:30 horas, los afectados fueron respectivamente detenidos tanto en la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil**, como en la **Dirección de Tránsito y Vialidad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, por personal de diferentes corporaciones policiales, entre las cuales estaban elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Posteriormente, los trasladaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde les hicieron un examen antidoping, para después en el interior del edificio, ser llevados individualmente a otras áreas donde fueron agredidos por Agentes de la Policía Ministerial, con el ánimo de que realizaran confesiones en contra de su voluntad.

En las quejas planteadas por los afectados se advierte la participación de otras autoridades diversas a la **Agencia Estatal de Investigaciones**; sin embargo, los afectados sólo enderezaron su inconformidad en contra de personal de esta dependencia.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero:** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/338/2011**, al cual fueron acumulados los expedientes **CEDH/339/2011, CEDH/340/2011, CEDH/341/2011, CEDH/342/2011, CEDH/343/2011, CEDH/344/2011, CEDH/345/2011, CEDH/346/2011, CEDH/347/2011, CEDH/348/2011 y CEDH/349/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, violentaron los derechos humanos de los conciudadanos **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, consistentes en **Violación al derecho a la libertad personal** (detención ilegal y arbitraria), **a la integridad y seguridad personal** (tratos crueles, inhumanos y degradantes), **a la legalidad y a la seguridad jurídica** (prestación indebida del servicio público).

**Segundo:** Del sumario se desprende que los hechos contenidos en las quejas presentadas por los afectados, que específicamente pueden constituir violaciones a sus derechos humanos, son los siguientes:

El día 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once, entre las 6:30 y 8:30 horas, los afectados fueron respectivamente detenidos tanto en la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil**, como en la **Dirección de Tránsito y Vialidad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, por personal de diferentes corporaciones policiales, entre las cuales estaban elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde les hicieron un examen antidoping, para después en el interior del edificio, ser llevados individualmente a otras áreas donde fueron agredidos por Agentes de la Policía Ministerial, con el ánimo de que realizaran confesiones en contra de su voluntad.

**Tercero:** A continuación, atendiendo a los principios de la sana crítica, se procederá a analizar y valorar los elementos probatorios tales como las declaraciones de los afectados,<sup>2</sup> mismas que no se evaluarán aisladamente por tratarse de las presuntas víctimas y por lo tanto tienen interés directo en el caso, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas dentro de la investigación, tanto de oficio como las ofrecidas por la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, autoridad a cuyos servidores públicos se le atribuyen los mismos, determinando cuáles son los hechos objeto de queja que han quedado acreditados.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 91:

"91. En relación con las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Urcesino Ramírez Rojas y Celia Asto Urbano ante fedatario público (supra párr. 86), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de 18 de marzo de 2005 (supra párr. 24), la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto establecido en dicha Resolución y las valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta el reconocimiento de hechos realizado por el Estado y las observaciones presentadas por las partes (supra párr. 31, 32 y 52). Como ha señalado esta Corte, **las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias**<sup>2</sup>. Además, **este Tribunal estima que el testimonio del señor Urcesino Ramírez Rojas no puede ser valorado aisladamente por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sino debe serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso**". (El énfasis es propio)

Es importante señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>3</sup>

En el mismo sentido, la Ley que crea este Organismo señala que las pruebas serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.<sup>4</sup>

Asimismo, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno.

#### **A. Libertad personal. Detención ilegal.**

El día 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once, entre las 6:30 y 8:30 horas, los afectados fueron respectivamente detenidos tanto en la **Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil**, como en la **Dirección de Tránsito y Vialidad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, por personal de diferentes corporaciones policiales, entre las cuales estaban elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Al análisis del presente caso, se debe mencionar que el derecho a la libertad personal, en el derecho internacional de los derechos humanos, se establece entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>5</sup> y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

*"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".*

<sup>4</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

<sup>5</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

*"Artículo 9*

El marco internacional nos remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>7</sup> los que nos

---

**1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.** 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". (El énfasis es propio)

<sup>6</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

*Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...*** (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

" 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**". (El énfasis es propio)

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21:

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

(...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado**, se encuentra armonizado con nuestra Carta Magna y además establece la definición de la flagrancia constitucional y de la cuasi flagrancia:

*"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)"*.

*"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"*

Ahora bien, es importante destacar que en el caso que nos ocupa, la versión de los afectados es coincidente entre sí y existe identidad en cuanto a los elementos específicos y generales de las mismas.

---

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...).*

*"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"*.

Dentro del proceso penal \*\*\*\*\* , que se les sigue a los afectados a raíz de su detención, y el cual se desarrolla ante el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, se advierte que los afectados fueron puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, mediante oficio de fecha 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once, que suscribe el **Detective \*\*\*\*\***, en su carácter de responsable del destacamento de **Salinas Victoria, Nuevo León**.

En dicha documental se establece que los involucrados en la investigación que derivó en la detención de los afectados, fueron los Agentes Ministeriales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al mando del **Detective \*\*\*\*\***.

Así mismo, se advierte de la misma evidencia que en dicha fecha elementos de otras corporaciones se presentaron en las oficinas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, e informaron que habían realizado un operativo en la **Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de Cadereyta**, y trasladaron a varios elementos para realizarles un examen antidoping, así como para entrevistarlos para verificar sus nexos con la delincuencia organizada.

De la información derivada del oficio del **Detective \*\*\*\*\***, se advierte que ellos no participaron inicialmente en la detención de los afectados. Sin embargo, del expediente que se resuelve resaltan evidencias suficientes para presumir fundadamente que elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fueron parte del operativo en el que se detuviera a los afectados y a otros miembros de la corporación a la que pertenecían.

En primer término, la versión de cada uno de los afectados coincide plenamente en este sentido, es decir, en que los agentes ministeriales desde el inicio de su detención tuvieron participación.

Lo anterior se robustece con las declaraciones testimoniales que los agentes ministeriales que participaron en la investigación del caso que nos ocupa, rindieron ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número uno del Quinto Distrito Judicial en el Estado**.

El C. \*\*\*\*\* afirma que acudieron a la **Secretaría de Seguridad Pública de Cadereyta Jiménez**, Nuevo León y a las **Instalaciones de Vialidad y Tránsito** de la misma municipalidad, con la finalidad de que fueran trasladados a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en el municipio de Monterrey, Nuevo León, “a fin de realizarles el examen antidoping, así como realizarles pruebas de confianza y vínculos con la delincuencia organizada” (sic).



como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron el derecho internacional de los derechos humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>9</sup> y de los **artículos 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, lo cual constituye una Violación al **derecho a la libertad personal** de los quejosos y, en consecuencia, rompe con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**B. Libertad personal.** Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.<sup>10</sup> Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.<sup>11</sup>

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida. En segundo plano se debe de informar con un

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

*"(...) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)"*

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

*"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."*

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

*"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".*

lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención.<sup>12</sup>

De igual forma, nuestro derecho interno, a través de nuestra Carta Magna, contempla esta prerrogativa en el artículo 20 apartado "B" fracción III, misma que no sólo dispone el derecho que tienen los detenidos a saber las razones y motivos de la privación de su libertad, sino que también impone la obligación a los servidores públicos para que informen oportunamente a los detenidos cuales son los derechos que les asisten.<sup>13</sup>

En el caso que nos ocupa, del informe que rinde la autoridad y de las constancias del proceso judicial \*\*\*\*\* , no se desprende que los servidores públicos señalados hayan informado a los afectados que estaban siendo sometidos a una detención, sino simplemente llevaron a cabo la privación de su libertad de forma ilegal, y a base de engaños los trasladaron a sus instalaciones bajo el argumento de que se les practicarían pruebas de confianza, para después llevar a cabo interrogatorios con cada uno de ellos, sin que les hayan hecho saber sus derechos.

Por lo cual, se llega a la conclusión de que en la especie se violentaron los derechos humanos de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a la luz de los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **20 apartado "B" fracción III de nuestra Carta Magna**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad y mucho menos fueron informados de las causas y de los derechos

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

*"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."*

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20:

*"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*(...) B. De los derechos de toda persona imputada:*

*(...) III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten(...)*

que les asistían en el momento de su detención, contraviniendo los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

**C) Libertad personal. Control judicial de la privación de la libertad.**

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>14</sup> toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

Al respecto nuestra Carta Magna dispone:

*“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...).”*

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,<sup>15</sup> y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.<sup>16</sup>

En el presente caso, se observa que oficialmente los quejosos fueron puestos a disposición de la autoridad investigadora el día 24-veinticuatro de octubre

---

<sup>14</sup> Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...).”

del 2011-dos mil once, a las 15:00 horas, lo cual se desprende del proceso penal \*\*\*\*\*. Por lo cual, si las detenciones de los afectados se llevaron a cabo entre las 6:30 y 8:30 horas, sin duda los agentes investigadores incumplieron con su obligación de presentar a los afectados con la prontitud debida ante el ministerio público, ya que fueron presentados alrededor de ocho horas después de la privación de su libertad y dentro de las evidencias del presente caso, no existen motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata.

Aunado a lo anterior, se observan una serie de inconsistencias que nacen del oficio mediante el cual se puso a disposición a los afectados, mismas que se abordan a continuación.

Dentro del proceso penal \*\*\*\*\* , se advierte que el oficio mediante el cual el **Detective Sergio Villalobos Frías** puso a disposición a los quejosos, señala:

*“Por todo lo antes expuesto, me permito poner a su disposición a los antes mencionados, a partir de las 15:00 quince horas, del día de hoy 24-veinticuatro de Octubre del año en curso”*

El acuse de recibido del oficio coincide con lo manifestado por el citado Detective, incluso se asienta en el mismo que se anexan documentos con fotografías y dictámenes, los cuales obran en el proceso penal, debiéndose destacar que los practicados a los conciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se llevaron a cabo el día 24-veinticuatro de octubre del año 2011-dos mil once, en un horario entre las 15:10 y 15:40 horas. Por lo cual si esos dictámenes se acompañaron a la autoridad investigadora a través del referido oficio del Detective Villalobos Frías, resulta imposible pensar que los quejosos fueron puestos a disposición de la autoridad investigadora a las 15:00 horas.

Siendo así, se presume fundadamente que existió demora por parte de los servidores públicos en poner a disposición del Ministerio Público a los quejosos con la inmediatez y prontitud debida, teniendo en cuenta las declaraciones de los afectados y las inconsistencias exhibidas dentro del proceso penal 332/2011. Con lo cual se concluye que, dada la irregularidad en el control de la detención, se transgreden los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, lo

cual convierte la detención en **arbitraria**, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.<sup>17</sup>

**D. Integridad y seguridad personal. Tratos crueles, inhumanos y degradantes.**

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>18</sup> y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana de Derechos Humanos**.<sup>19</sup> La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>20</sup>

Nuestro marco constitucional,<sup>21</sup> haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos,

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

<sup>18</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7

**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.**” (El énfasis es propio)

“Artículo 10

**1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

<sup>19</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**”. (El énfasis es propio)

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera

entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, con mayor razón estos actos son prohibidos al momento de la detención.

Las declaraciones de los quejosos guardan gran relevancia para presumir fundadamente que fueron objeto de violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal.

Todos ellos coinciden en que una vez detenidos en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fueron llevados a diversas áreas, donde individualmente fueron agredidos con el ánimo de que realizaran confesiones en contra de su voluntad.

Es importante destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*,<sup>22</sup> refiere que las declaraciones de las víctimas deben ser adecuadamente valoradas en su aspecto general, aún y con la existencia de contradicciones sobre detalles o elementos accesorios, ya que esto no es un factor que demerite la veracidad de la prueba.

Por lo cual, en el presente expediente, las declaraciones de los afectados revisten una mayor eficacia probatoria, al ser consistentes no sólo en el aspecto general, sino en las cuestiones específicas de cómo fueron agredidos individualmente por los agentes ministeriales.

En la presente gráfica podemos observar la serie de cuestiones específicas que afirman haber vivido y sufrido en el desarrollo de su retención a manos de los agentes investigadores señalados.

---

*otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".*

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113:

*"113. La Corte observa que los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y por tanto les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio. En particular, la Corte observa que, dentro de las distintas declaraciones rendidas por los señores Cabrera y Montiel, las circunstancias principales coinciden. En este sentido, lo que observa este Tribunal es que, a medida que se fueron ampliando las declaraciones, las víctimas señalaron más detalles de la alegada tortura, pero el marco general de su recuento es consistente a partir de las declaraciones realizadas el 7 de mayo de 1999 ante el juez de instancia "*



**Estatal de Investigaciones**, para verificar si tenían algún nexo con la delincuencia organizada.

Con lo anterior, no solamente podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan, sino que también podemos concluir que su entrevista rompe con los principios de legalidad y de presunción de inocencia, ya que los elementos policiales no contaban con ninguna orden u oficio de investigación para realizar su intervención, y en el momento de la misma no existía ninguna indagatoria criminal en contra de los afectados, ni mucho menos señalamiento por flagrancia del delito.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,<sup>23</sup> no se aprecia que en el presente caso los agentes tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Para los efectos de conocer el concepto de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, nos remitiremos al comentario del artículo uno del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

*“Artículo 1*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Comentario:*

**a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios".** (El énfasis es propio)

<sup>24</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién se está protegiendo.



vida y tardan menos de quince días en sanar. Por lo cual esta Comisión no puede pronunciarse sobre la existencia de tortura en el presente caso.

Sin embargo, la **Corte Interamericana** ha referido que la detención ilegal, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.<sup>28</sup>

De esta forma, en base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontraron los afectados al ser detenidos ilegalmente,<sup>29</sup> las diversas agresiones a las que fueron sometidos y las lesiones que les infirieron, se presume fundadamente que los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vivieron momentos de incertidumbre respecto a su seguridad personal, produciendo en ellos un estado de zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que los afectados fueran sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objetivo de que realizaran confesiones en contra de su voluntad, lo cual quebranta el derecho internacional de los derechos humanos y nuestro derecho interno, en atención al **artículo 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

#### E. Prestación indebida del servicio público.

La regulación del hecho violatorio consistente en la Prestación indebida del servicio público, se consagra en lo dispuesto por el **artículo 109 fracción III de**

---

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

*"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."*

<sup>29</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en el caso Tibi vs Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

*"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".*

**la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a las Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

El **artículo 68** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** establece que, en el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los



En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>38</sup>:

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo*

---

*solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.*

<sup>38</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

*anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>39</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno.<sup>31</sup>

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así*

---

<sup>39</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>41</sup>”.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>42</sup>.”

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

**Primera:** Se repare el daño a los afectados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, en base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que la presente recomendación constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**Segunda:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad**

---

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

**personal, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica**, de las víctimas.

**Tercera.** Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas

**Cuarta:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo resuelve y firma,

**La C. Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza**